

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 30 de Junio de 2022. A despacho de la señora Juez, con el siguiente reporte:

- Los demandados PAOLA ANDREA Y HECTOR FABIO CAICEDO CASTAÑEDA, se notificaron personalmente de la demanda, en la secretaria del despacho, el día 13 de mayo de los corrientes (archivo 20 y 21). El termino para contestar vencía el 13 de junio hogaño.
- Se allego escrito por el apoderado de la parte actora el pasado 03 de junio hogaño en el que informa que se envió copia de la demanda y anexos a la señora Martha Isabel Rincón Peláez, madre de los menores de edad Andrés Felipe y Maryuri Caicedo Rincón, adjuntando constancias respectivas, solicitando el emplazamiento de los mismos, debido a que no se pudo entregar la correspondencia (archivo 22).
- La Dra XIMENA LEAL TELLO, en su calidad de apoderada de los señores NICOL YERALDI, PAOLA ANDREA Y HECTOR FABIP CAICEDO CASTAÑEDA, allegó el 03 de junio de los corrientes, poder y escrito con el que contesta la demanda (archivo 23)

Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No.1144

Cali, treinta (30) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

RAD. 76001-31-10-011-2021-00205-00

UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandante, allega documentos de la empresa de correo Interapidísimo SA, indicando que la citación para notificación personal de la demandada Martha Isabel Rincón Peláez, quien representa a los menores de edad Andrés Felipe y Maryuri Caicedo Rincón, no pudo ser entregada, sin embargo se advierte que no se cumplió con los requisitos de que trata el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del CGP, requisitos que se señala:

- *La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir una constancia sobre la entrega....*

Documentos que deben ser anexados al expediente, para verificar si la correspondencia fue recibida o no y si se cumplió con la norma en cita, antes de proceder a ordenar el emplazamiento de estos, solicitado por la parte actora.

De otra parte se tendrá por notificados personalmente a los demandados PAOLA ANDREA Y HECTOR FABIO CAICEDO CASTAÑEDA el día 13 de mayo de los corrientes, quienes contestaron la demandada a través de apoderada judicial, dentro del término legal.

En cuanto a la demandada NICOL YERALDI CAICEDO CASTAÑEDA, se tendrá notificada por conducta concluyente, de conformidad con el inc. 2º del artículo 301 del CGP, sin lugar a contabilizar términos, por cuanto ya se presentó contestación a la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obren y consten los documentos aportados por el apoderado de la parte actora.

2.- REQUERIR, al apoderado de la parte actora para que aporte certificación expedida por la empresa Inter rapidísimo, sobre la entrega o no, de la correspondencia enviada a la señora Martha Isabel Rincón Peláez, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 291 del C.G.P.

3. INCORPORAR a los autos y **tener por contestada la presente demanda**, sin proponer excepciones de mérito, o excepciones previas, por los señores NICOL YERALDI, PAOLA ANDREA Y HÉCTOR FABIO CAICEDO CASTAÑEDA, por haberse realizado dentro del término de Ley, la cual se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

4.- RECONOCER personería amplía y suficiente a la abogada XIMENA LEAL TELLO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 29.117.865 de Cali y de la T.P. No. 189.103 del C.S.J., como apoderada judicial de los demandados NICOL YERALDI, PAOLA ANDREA y HÉCTOR FABIO CAICEDO CASTAÑEDA en los términos y para los fines del memorial poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Notificado por Estado Electrónico No. 106
de Julio 05 de 2022